JUZGADO 28 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Procesos con auto de fecha: 7 de julio de 2021

ESTADO

Fecha de publicación: 8 DE JULIO DE 2021

Nº	D. de Orígen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	1 F	DIVORCIO	110013110001-2012-00661-00	Luz Amanda Araque Joya	Victor Panche Torres	Require al partidor.
2	15 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110015-2013-00339-00	German Rojas Olarte	Maria Stella Higuera Uribe	1. Señala fecha de audiencia. 2. Obedézcase y cúmplase, otros.
3	28 F	EJECUTIVO	110013110028-2017-00305-00	Loris Yannete Rodriguez Carrascos	Carlos Arturo Peña Villamil	1. Libra mandamiento por las costas. 2. Obre en autos comunicación sobre cautelas.
4	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2018-00419-00	Mario Forero Camargo	Jaime Forero Camargo	1. Resuelve apelación, confirma. 2. Resuelve solicitud.
5	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2019-00069-00	Edith Jazmin Martinez Mongui	Juan Carlos Ramos Cardenas	Requiere a los apoderados.
6	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00112-00	Ruth Cuellar Crespo	Yilfre Vanegas Ramos	Aprueba costas.
7	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2019-00683-00	Ginet Natalia Herrera Barrera	William Guillermo Cabrera Cerquera	Convierte sanción en arresto.
8	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2019-00718-00	Leidy Johana Riaño Romero	Hidolfo Rojas Yague	Estese a lo resuelto en auto anterior. **Requiere a la Secretaría**.
9	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2019-00828-00	Gloria Ines Moyano de Vanegas	Ranfis Gabriel Mateus Hernandez y otros	Corrige providencia.

ESTADO

Fecha de publicación: 8 DE JULIO DE 2021

10	28 F	APOYOJUDICIAL	110013110028-2021-00007-00	Jaime Neuta Rios	Juan Neuta Rios	Obedézcase y cúmplase, admite demanda.
11	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2021-00117-00	Andrea Paola Lopez Castañeda	Angel Leonardo Patiño Vargas	Ordena oficiar a FAMISANAR.
12	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00163-00	Yesica Leon Morales	Hugo Achury Tovar	Convierte sanción en arresto.
13	28 F	REGULACION VISITAS	110013110028-2021-00213-00	Jorge Mahecha Granados	Yani Fernanda Vargas	Señala fecha de audiencia.
14	28 F	REGULACION DE VISITAS	110013110028-2021-00313-00	James Mayorga Romero	Laura Liliana Pedraza Cepeda	Ordena remitir la demanda a la Oficina Judicial Reparto.
15	28 F	ADOPCION	110013110028-2021-00333-00	Jesus Abel Ardila Avendaño y Luz Angela Romero Rivas		Admite demanda
16	28 F	REVISION DE ALEIMENTOS	110013110028-2021-00367-00	Yeimmy Alexandra Murillo Barreto	Ian Davis Blanco Murillo	Inadmite demanda.
17	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00372-00	Leidy Johana Papilla Sierra	Cristian David Escandon Botero	Admite demanda
18	28 F	ADOPCION	110013110028-2021-00373-00	Raul Mauricio Castellanos Gomez y Claudia Irinia Viafara Balcazar		Admite demanda

ESTADO

Fecha de publicación: 8 DE JULIO DE 2021

19	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00374-00	Leidy Mayerly Esquivel Vergel	Oscar EduardoAyala Vargas	Admite demanda
20	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00375-00	Katherine Leon Villamil	Luis Eduardo Campuzano Campuzano	Admite demanda
21	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00377-00	Yeimmy Alexandra Luna Wilches	OmarJerid Paipillaluna	Confirma sanción.
22	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00379-00	Catrin Rocio Chamorro	Isaias Antonio Medina Angarita	Admite demanda

Se fija hoy 08-jul.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial, por el término de un día y se desfijará siendo las cinco (5) de la tarde. Jaider Mauricio Moreno Moreno - Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2017 - 305 Ejecutivo de Costas de Loris Rodríguez en contra de Carlos Peña.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P. el Despacho **RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento de Pago de Costas Procesales por la Vía Ejecutiva en favor de LORIS YANNETTE RODRIGUEZ CARRASCO y en contra de CARLOS ARTURO PEÑA VILLAMIL por la siguiente suma:

1.1. DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($2.465.000,oo) por concepto del capital correspondiente a las costas liquidadas por la secretaría de este Despacho y aprobadas en auto proferido el pasado 24 de febrero de 2020.

2. NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 292 y 293 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3. RECONOCER al abogado OSCAR FERNANDO DIMATE GUAUTA como apoderado de la parte demandante en el presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b607923ebd9c426f92a86ba974d3db25c653afbfe8d88ffaeab3f6721e3627cd
Documento generado en 07/07/2021 07:36:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 333 Adopción de Luz Romero.

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos de ley, se Dispone,

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de ADOPCIÓN de MAYOR DE EDAD de LUZ ANGELA ROMERO RIVAS que mediante apoderado judicial instaura el señor JESUS ABEL ARDILA AVENDAÑO.

SEGUNDO: Dar a la anterior solicitud el trámite previsto en los artículos 69 y 126 de la Ley 1878 de 2018 y el art. 577 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y córrasele traslado de la presente por el término de tres días, para los fines señalados en el Numeral 1 del Art. 126 del C.I.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, conforme lo normado por el numeral 1° del artículo 579 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado WILLIAM HERRERA BAUTISTA como apoderado judicial de la adoptante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
718219759c84a6521c37a8cf56865c59d2592708265f563b72da8687143ba09a
Documento generado en 07/07/2021 07:36:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0372 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Leidy Paipilla contra Cristian Escandón.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por LEIDY JOHANNA PAIPILLA SIERRA, mediante apoderado judicial, en contra de CRISTIAN DAVID ESCANDON BOTERO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER a la abogada SANDRA BARRIGA MORENO como apoderado del actor en los términos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9dc758135cd458fc637302a9b841db1c8cd2d6c99c2863474f428c4bb530212
Documento generado en 07/07/2021 07:36:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 373 Adopción de Menor de Edad instaurada por Raúl Castellanos y Otra.

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos de ley, se Dispone,

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de ADOPCIÓN de la menor DANA HERNANDEZ AMEZQUITA que mediante apoderado judicial instauran los señores CLAUDIA IRINA VIAFARA BALCAZAR y RAUL MAURICIO CASTELLANOS GOMEZ.

SEGUNDO: Dar a la anterior solicitud el trámite previsto en los artículos 124 y s.s. de la Ley 1878 de 2018 y el art. 577 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y correrle traslado del presente trámite por el término de tres (3) días, para los fines señalados en el Numeral 1 del Art. 126 del C.I.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, conforme lo normado por el numeral 1° del artículo 579 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado GUILLERMO ANDRES AMADOR MARQUEZ como apoderado judicial de los adoptantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd4c0f828a0494a77f98e988f8a88df584913888a69374928771efd523db146d

Documento generado en 07/07/2021 07:36:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0374 Divorcio de Leidy Esquivel contra Oscar Ayala.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por LEIDY MAYERLY ESQUIVEL VERGEL mediante apoderado judicial, en contra de OSCAR EDUARDO AYALA VARGAS.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. RECONOCER a la abogada MARIA FERNANDA QUINTERO RAMIREZ como apoderado de la actora en los términos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aaae90d9f866bf1e41fa90e2482088c09de27e5f1553ed77c5f0028e20fe9c1a
Documento generado en 07/07/2021 07:35:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 375 Sucesión de Luis Campuzano.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de LUIS EDUARDO CAMPUZANO CAMPUZANO en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: Teniendo en cuenta que la parte interesada desconoce el lugar donde pueden ser citado ANDRÉS EDUARDO CAMPUZANO PAREDES, se ordena el emplazamiento de aquellos de conformidad con lo dispuesto en el decreto referido anteriormente. **Por secretaria procédase de conformidad** y realícese la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

QUINTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

SEXTO: RECONOCER a los menores NICOLLE y JUAN ESTEBAN CAMPUZANO LEÓN representados legalmente por KATHERINE LEÓN VILLAMIL como herederos del causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SÉPTIMO: RECONOCER a KATHERINE LEÓN VILLAMIL como cónyuge supérstite del causante.

OCTAVO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a VALENTINA y MARIA ALEJANDRA CAMPUZANO CAMACHO y LUIS ALEJANDRO CAMPUZANO GARCIA, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem, para que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido del causante. Una vez se encuentren debidamente notificados y comparezcan dentro del presente asunto, deberán acreditar el parentesco que tienen con el causante aportando copia del registro civil de nacimiento.

NOVENO: RECONOCER al abogado CAMILO ANDRÉS LEÓN WILCHES como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba071995abee013149daedab8980753ece45795c87d28636c57e255cfc7398bc
Documento generado en 07/07/2021 07:35:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0379 Unión Marital de Hecho de Catrín Chamorro contra Victoria Medina y Herederos Indeterminados de Isaías Medina (q.e.p.d.).

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, instaurada a través de apoderado por CATRIN ROCIO CHAMORRO CONDE contra la menor de edad VICTORIA MEDINA CHAMORRO y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ISAIAS ANTONIO MEDINA ANGARITA.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Por existir conflicto de intereses en el presente proceso, el Despacho DESIGNARÁ como curador ad Lítem de la menor de edad demandada VICTORIA MEDINA CHAMORRO, al profesional en derecho, *Juan David Rozo Romero* de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento. Realizar la diligencia de notificación personal en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y traslado de rigor, conforme se dispone en el inciso 2° del numeral 1° de la referida disposición, para efectos de darle curso legal al litigio, entrando a ejercer el cargo.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Lítem designado(a), la suma de $200.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 que refiere: "*los curadores ad Lítem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*" no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

5. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los herederos indeterminados del señor ISAIAS ANTONIO MEDINA ANGARITA

(q.e.p.d.) mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad

6. RECONOCER a la abogada LUZ MARY RINCON DUARTE como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e708a475c959ed0d3a79104158decb7135aabf5d57f0230a01c145fa2ed2a879
Documento generado en 07/07/2021 07:35:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintiuno.

Ref. 2021-00377 Consulta de le Medida de Protección en favor de Yeimmy Luna y otros y en contra de Omar Paipilla.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, el día 24 de junio de 2021 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

YEIMMY ALEXANDRA LUNA WILCHES solicitó medida de protección en favor suyo y de sus menores hijos y en contra de OMAR JEDID PAIPILLA HIGUERA ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales por parte del denunciado el día 17 de junio de 2019. Por auto de la misma fecha, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 26 de agosto de 2019.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor del accionante y en contra del accionado, con la consecuente instrucción de abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquel, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 24 de junio de 2021, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el denunciado reconoció haber agredido verbalmente a la querellante. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la incidentante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia

intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la denunciante, teniendo en cuenta que éste aceptó claramente haber agredido de manera verbal a la accionante, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c96fb08d52d0d7de0511cf881f2636e908ef3925da2e3f3286c9f43ad76d3f8
Documento generado en 07/07/2021 07:35:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2013 – 339 Liquidación de Sociedad Conyugal de Germán Rojas contra Fernando Murillo y María Higuera.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 502 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia para resolver la objeción planteada a la partida adicional del pasivo, para el **día siete del mes de septiembre del año 2021 a la hora de las** 2:30 p.m. **Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** a los apoderados de los interesados de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los abogados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Asimismo, informar previamente a este Despacho, su actual dirección electrónica, para que le sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Apórtese por la interesada copia de la sentencia del proceso ejecutivo mixto que cursó ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito y certificación actualizada de la liquidación del crédito que correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Por secretaria líbrense los correspondientes oficios a la DIAN, a la Secretaria de Hacienda y a la Alcaldía Municipal de Facatativá/Cundinamarca, para los efectos señalados en el artículo 844 del Estatuto Tributario, para que indiquen si los ex – cónyuges FERNANDO MURILLO MONSALVE y MARIA STELLA HIGUERA URIBE reportan obligaciones tributarias.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c298d89eb28eda8047d384df3ca33975836dd04b3a3c3b64f17fbcd28642f804

Documento generado en 07/07/2021 07:35:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0367 Incremento de cuota de alimentos de Yeimmy Murillo en representación del menor de edad Ian Blanco contra Cristian Blanco.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1.Alléguese constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad.

2.Aclarese las pretensiones de la demanda, indicando valor o condiciones que se demandan.

3. Advertirse que las medidas cautelares no son procedentes en este tipo de asuntos.

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
abb1e130dfb43c5c7dc41fe05577911f7ec43435f814ec0aaa89704c6564ec12
Documento generado en 07/07/2021 07:35:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintiuno

Ref. 2019-00683 Conversión Arresto de la Medida de Protección en favor de Ginet Herrera contra William Cabrera.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal I de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección 717-2015 que allí cursa, siendo la accionante GINET NATALIA HERRERA BARRERA y el accionado WILLIAM CABRERA CERQUERA, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 18 de octubre de 2019 y confirmada por este Juzgado el día 05 de febrero de 2020, puesto que no demostró haber consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes; incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de seis días, tres por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor WILLIAM GUILLERMO CABRERA CERQUERA identificado con C.C. 1.023.892.221 de Bogotá mayor de edad, en arresto equivalente a seis (6) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE,** para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**,

comunicando la presente decisión y advirtiendo que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA**. Ofíciese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b291b849b6c38624d9c880f6e979b9a15455a1ee31b2f1eaf280a7fbfef8e8cf**
Documento generado en 07/07/2021 07:35:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2017 - 305 Ejecutivo de la Partición dentro de la Liquidación de Sociedad Conyugal de Loris Rodríguez y Carlos Peña.

Obre en autos, la comunicación proveniente del Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, donde se informa que se tomó atenta nota a lo ordenado por este Despacho y tuvo por embargados los bienes que se llegaren a desembargar y que se encuentran en cabeza del demandado.

Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto proferido el pasado 13 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1e50e6b1ddf6ef816f877a14a95e55ded81e89a7984819d58c4063dc10d3ee3
Documento generado en 07/07/2021 07:35:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00313 Regulación de Visitas de James Mayorga contra Laura Liliana Pedraza

Téngase en cuenta que la parte actora subsano la demanda en tiempo, sin embargo, de una revisión en los archivos del Juzgado se encontró que la presente solicitud incoada por el señor JAMES MAYORGA ROMERO, ya había sido conocida por este Juzgado bajo el radicado No. 2021-00183, y rechazada el 19 de mayo del año en curso, por no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio.

Por lo anterior y en vista que el artículo 3º del Decreto 2287 de 1989, dispuso que el reparto de todos los procesos que ingresen a juzgados debe ser automatizado y no directo y que el Acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005 en su artículo 2º, señala:

"*2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma.*".

Se ordena devolver la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartida conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que norman la materia. **Ofíciese remitiendo copia del auto de rechazo proferido en el proceso 2021-00183 y la solicitud de compensación.**

e.r.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b2bd359dfe6432a89670ecbfd3aa6a3418e51bb8330eb08843a965bed8b4cd9
Documento generado en 07/07/2021 07:35:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 0117 Ejecutivo de Alimentos de Andrea López contra Ángel Patiño.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 05 del expediente digital, previo a ordenar el emplazamiento, por secretaria, **ofíciese** a la EPS FAMISANAR S.A.S. a fin de que se informe a este despacho, si el demandado se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección del empleador y datos de contacto que registra, lo anterior teniendo en cuenta la consulta realizada al sistema ADRES (anexo No.07 del expediente digital) en la que se lee que se encuentra activo en el régimen contributivo de salud.

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ecdcc42c0267cc5b8a754eb2ea3b35d6e196629e6886a9df111da2bdee3158d9
Documento generado en 07/07/2021 07:35:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintiuno

Ref. 2021–00163 Conversión Arresto de la Medida de Protección en favor de Yessica León contra Hugo Achury.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección 816-2019 que allí cursa, siendo la accionante YESSICA LEÓN MORALES y el accionado HUGO ACHURY TOVAR, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 23 de marzo de 2021 y confirmada por este Juzgado el día 05 de mayo de 2021, puesto que no demostró haber consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes; incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de seis días, tres por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor HUGO ACHURY TOVAR identificado con C.C. 80.121.526 de Bogotá mayor de edad, en arresto equivalente a seis (6) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE,** para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**,

comunicando la presente decisión y advirtiendo que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA**. Ofíciese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45cd256c4516e4d23030b21061bc89e1393d6e02ffeae9c17368a46a11aa3e28
Documento generado en 07/07/2021 07:35:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintiuno.

Ref. 2018-00419 Apelación Levantamiento de la Medida de Protección en favor de Alicia Camargo contra Myriam y Mary Luz Forero Camargo.

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por los accionantes MARIO Y CARMEN ALICIA FORERO CAMARGO en contra de la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en favor de su progenitora.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que "*cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley*".

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, "*La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales" (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).*

La Comisaria Segunda de Familia en audiencia del 13 de enero de 2021, dispuso levantar la medida de protección que había sido impuesta en favor de Alicia Camargo de Forero y en contra de Myriam y Mary Luz Forero Camargo, en la que les ordenaba abstenerse de realizar cualquier acto de agresión y acercarse a su progenitora entre otros, decisión que fue recurrida por los accionantes Mario y Carmen Alicia Forero Camargo.

Los apelantes cuestionan la decisión proferida por la Comisaria remitiendo sendos escritos en los que manifiesta vulneración a los derechos fundamentales de ellos y su progenitora, por no haberse valorado

adecuadamente las pruebas, afirmando que no se encuentran las condiciones que permitan establecer un cambio en la situación presentada, que la víctima no ha expresado su voluntad de ser visitada por sus hijos accionados, que no se tuvo en cuenta las recomendaciones que refieren han dado los médicos, que debe evitársele a su madre confrontaciones o problemáticas entre sus hijos, que no se han cumplido con los objetivos de los tratamientos terapéuticos, que la funcionaria incurrió en una vía de hecho y que no contaron con garantías procesales.

Posteriormente y luego del traslado del recurso de apelación allegan los recurrentes escrito en el que amplían sus reparos acompañado de dieciséis documentos anexos, en los que se visualiza esencialmente una narración de situaciones pasadas, y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se iniciaron las discusiones y los problemas al interior de la familia Forero Camargo y que conllevaron a la situación que se presenta actualmente, procediendo además a resumir las actuaciones surtidas dentro del trámite de la medida de protección.

De igual manera refieren los apelantes en su escrito que existieron irregularidades por parte de la funcionaria que emitió la decisión, puesto que se parcializo en favor de las accionadas, refiriendo que no entienden la razón por la cual se adelantaron varios incidentes de levantamiento de medida de protección de manera independiente y no como una sola unidad, alegando la existencia de un desgaste administrativo.

Sostienen, además, que su progenitora se encuentra en un grave riesgo, toda vez que sus hijos accionados le han generado una violencia psicológica y que las incidentantes a pesar de haber asistido a terapias individuales aún no se encuentran listas para el levantamiento de la medida, puesto que aún existe la problemática entre hermanos y no se ha logrado la recuperación de los lazos familiares.

Advierten finalmente, que presentaron recusación en contra de la Comisaria, quien no quiso tramitar sus solicitudes y que existe un defecto factico en la decisión teniendo en cuenta que no se contó con el material probatorio para el sustento de la decisión tomada, solicitando se revoque la providencia y se mantengan las medidas de protección impuestas.

Ahora bien, es importante resaltar primeramente que en esta instancia se verificara si la decisión proferida por la Comisaria de Familia, de levantar la medida de protección impuesta a favor de Alicia Camargo de Forero y en contra de Myriam y Mary Luz Forero, se encuentra ajustada a derecho y proviene del cumplimiento de las cargas impuestas a las accionadas para remediar los conflictos familiares presentados y proveer la reconciliación de la madre y sus hijos.

En el *sub examine*, se advierte que la medida de protección impuesta a las accionadas consistió en:

*"…**CUARTO**: Imponer medida de protección definitiva en favor de: ALICIA CAMARGO DE FORERO consistente en*:

***A- AMONESTAR** a: JAIME FORERO CAMARGO identificado con la C.C. No. 79.153.883 de Bogotá, MARY LUZ FORERO CAMARGO identificada con la C.C. No. 41.766.740 de Bogotá y MYRIAM FORERO CAMARGO identificada con la C.C. No. 41.738.808 de Bogotá, a quienes les corresponde la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa que ponga en riesgo la tranquilidad de la Sra. ALICIA CAMARGO DE FORERO.*

*B- **ORDENAR** a los Sres. JAIME FORERO CAMARGO, MARY LUZ FORERO CAMARGO Y MYRIAM FORERO CAMARGO, abstenerse de acercarse sin autorización a cualquier lugar, público o privado, donde se encuentre la señora ALICIA CAMARGO DE FORERO, ofenda, insulte o le cause cualquier de tipo de daño como se expresa en la Ley 1257 de 2008.*

***QUINTO:** ORDENAR a los Sres. JAIME FORERO CAMARGO, MARY LUZ FORERO CAMARGO y MYRIAM FORERO CAMARGO, acudir a tratamiento terapéutico profesional en institución pública o privada que preste este servicio, con la finalidad de abordar su problema de celos, control de ira e impulsos, manejo del duelo y proyecto de vida. Allegar constancia de dar inicio al mismo, el día que se fije para seguimiento.*

*…**SEPTIMO**: REALIZAR el seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas…" (subrayas del Despacho)"*

Respecto de la medida de protección impuesta al señor Jaime Forero Camargo, se tiene que fue levantada por este Despacho mediante auto del 17 de febrero de 2020, toda vez que se comprobó que había asistido a los tratamientos ordenados, que daban cuenta de los avances en su proceso terapéutico y que ratificaban que no presentaba una amenaza o peligro inminente para su progenitora.

En la audiencia en discusión se decretaron como pruebas, a petición de las incidentantes la solicitud de levantamiento de la medida de protección, los testimonios de Lucia Mancera, Clara Domínguez y el informe final del tratamiento terapéutico que ordenó la medida de protección, y por parte de los incidentados, traslado de la visita domiciliaria de fecha 14 de septiembre de 2020, el resultado del informe geriátrico, el testimonio de la fisioterapeuta Gina Gómez y el testimonio de Martha Melo.

Las accionadas al rendir su testimonio manifestaron llevar tres años sin ver a su progenitora ni tener ningún contacto, refiriendo conjuntamente que era su deseo compartir con ella, encontrar unión en su familia y por esto han dado cumplimiento a las medidas de protección impuestas toda vez que por las restricciones que tienen de no acercarse a su madre no han podido tan siquiera preguntar cómo se encuentra actualmente.

De los testimonios solicitados por las partes se extrae que son personas allegadas a la familia quienes refieren la existencia de un conflicto entre hermanos que impiden las visitas hacia la progenitora, y que no han evidenciado ninguna situación de violencia de parte de las accionadas hacia su progenitora.

Posteriormente la personera delegada, solicito un examen pericial a la señora Alicia Camargo y requirió citarla a rendir testimonio, sin embargo, ante la imposibilidad de su práctica se decretó adicionalmente escuchar el

testimonio del médico tratante de la señora Alicia Camargo el Dr. Diego González, y su Fisioterapeuta Yina Paola Gómez Fontalvo, y también se escuchó el testimonio de Juliana Babativa psicóloga de las incidentantes.

El médico tratante de la señora Alicia Camargo de Forero, Diego Fernando González refirió en audiencia que "*…nunca he referido que no la puedan visitar, que puede ir quien lo desee, con todos los cuidados necesarios, que no existe ningún tipo de inconveniente siempre y cuando la Sra. ACF, no sea expuesta a ningún evento estresante, que delante de ella no se deben generar discusiones que la pongan en controversia por la razón que sea, que lo único que debe recibir es amor… que debe guardar las medidas de seguridad, que desea que sus conceptos no se vayan a volver un tema de restricción de los derechos de su familia… que la adulta mayor se encuentra en perfectas condiciones, por lo que es apta para recibir visitas… reiteró que la Sra. ACF, nunca le ha referido si desea o no ver a sus hijos.*"

La Dra. Juliana Babativa psicóloga que realizó la evaluación de la regulación emocional y resolución de conflictos de las incidentantes, afirmo "*La sra Mary Luz Forero Camargo, responde positivamente a las situaciones conflictivas, utiliza un lenguaje conciliador, muestra conductas para entender y agradar al otro, logra una resolución de conflictos, buen manejo de regulación emocional, tiene buen manejo de ira… no presenta ningún problema psicológico frente a alguna situación familiar… no encuentra ningún problema conductual. La señora Myriam Forero… maneja buen estado de ánimo, muestra interés en solucionar los conflictos, no se evidencia un estilo de afrontamiento agresivo y presenta control de impulsos bastante altos.*"

A solicitud de los incidentados se requirió a la profesional Alison Daniela Sanabria para que sustentara el informe que reposa en el expediente, quien manifestó que las incidentantes realizaron su proceso terapéutico cumpliendo los objetivos pactados.

De las pruebas recaudadas, se puede establecer que las incidentantes han dado cabal cumplimiento a las medidas de protección impuestas, puesto que con relación con los literales A y B, estos no fueron controvertidos por los incidentados, además que no se inició incidente de incumplimiento.

Respecto a los numerales 5 y 7, obra prueba en el expediente del cumplimiento por parte de las incidentantes de haber asistido a las terapias ordenadas y que el concepto emitido por las profesionales que las atendieron dan cuenta del cumplimiento de los objetivos impuestos, y no perciben ninguna circunstancia comportamental que pueda presentar un riesgo para su progenitora ni para las personas que las rodean.

Aunado a lo anterior y contrario a las manifestaciones de los incidentados, se estableció con base en el testimonio rendido por el médico tratante de la señora Alicia Camargo de Forero, que no existe ningún

impedimento ni ningún riesgo para la salud de ella para que reciba visitas, en especial la de sus familiares.

Así las cosas, no se vislumbra que las señoras Myriam y Mary Luz Forero Camargo puedan representar un peligro para la salud mental ni física de su progenitora, que requiera sostener las medidas de protección impuestas, toda vez que, obra evidencia suficiente en el plenario que permite concluir la inexistencia de riesgos al permitir que las incidentantes se acerquen a su madre y puedan recuperar los lazos materno filiales, pues si bien es cierto existieron conflictos en el pasado, actualmente estos se encuentran superados.

Ahora bien, a pesar de evidenciarse la existencia de conflictos, y como en efecto se advierten desavenencias por parte de los aquí apelantes hacia sus hermanas, incidentantes, de lo cual da cuenta claramente el escrito de apelación, tales circunstancias resultan ajenas a los resultados de los tratamientos terapéuticos que ellas han agotado, con el propósito de recuperar la relación con su madre.

En consecuencia los únicos responsables de evitar eventos estresantes y situaciones de conflicto ante la señora Alicia Camargo de Forero, corresponde exclusivamente a los hermanos FORERO CAMARGO, requiriéndoseles desde ya para que den estricto cumplimiento a las ordenes dispuestas por la Comisaria en decisiones que no tienen otro propósito más que mejorar sus relaciones de hermandad y fomentar espacios para compartir en familia, más aún ahora, que estamos en una crisis mundial en la que muchas familias han tenido que despedirse de sus seres queridos por la pandemia de la Covid-19, debiendo los señores MARIO Y CARMEN ALICIA FORERO CAMARGO, prestar total colaboración e interés en remediar los problemas suscitados propendiendo por restablecer la unidad familiar, y aportando soluciones para sanear la relación con sus hermanos como corresponde,

Lo anterior teniendo en cuenta que, entre sus múltiples argumentos los recurrentes, solo refieren conflictos y situaciones del pasado no atendiendo el momento actual en que se encuentran, en el que sus hermanos si han demostrado un cambio en sus vidas asistiendo a tratamientos terapéuticos que dan fe de su voluntad de cambio y amor por su madre.

Igualmente, los recurrentes a pesar de los requerimientos y las ordenes que se les han presentado, no muestran el más mínimo sentimiento de compasión por su madre y sus consanguíneos, puesto que no solo basta proporcionar los cuidados físicos que requiere su madre, sino también velar porque la familia se reconcilie y la señora Carmen Camargo pueda compartir con todos sus hijos.

En efecto, debe precisarse que la medida de protección busca erradicar,

prevenir y sancionar la violencia intrafamiliar, y en este asunto se logró su propósito, debido a que no se han presentado nuevas situaciones de violencia que ameriten la permanencia de dichas sanciones, y, por el contrario, se requiere su levantamiento para procurar la armonía y unión de una madre con sus hijos.

Finalmente y ante los múltiples cuestionamientos que presentan los señores Carmen y Mario Forero Camargo, en contra de la Comisaria de Familia, que no atacan el fondo de su decisión ni el defecto factico que se alude, no encontró este despacho vestigio alguno de irregularidad en el procedimiento efectuado en el transcurso de las extensas diligencias y tramites, que se presentaron para determinar la necesidad de mantener o levantar las medidas de protección impuestas, en las que la togada propendió por tener todas las pruebas necesarias como informes, testimonios y demás solicitados, para argumentar y emitir una decisión acorde a la situación actual de las incidentantes y su señora madre.

Por lo enunciado, comparte plenamente este Despacho la decisión tomada por la Comisaria de Familia quien en cumplimiento y defensa de la adulta mayor Alicia Camargo, además de levantar la medida de protección impuesta, señalo un espacio para el reencuentro de las incidentadas con su madre en compañía de la Trabajadora Social y el Ministerio Público, en aras de verificar que no exista vulneración alguna a los derechos de la señora AFC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Segunda de Familia de Bogotá, en el trámite de Levantamiento de La Medida de Protección, instaurada en contra de las incidentantes.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

e.r.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f19b325b9003be2c1a99cc69563cccff91515e3ffb1a757000f0bc8b2a8d0483
Documento generado en 07/07/2021 07:35:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintiuno.

Ref. 2018-00419 Incidente Incumplimiento al Levantamiento de la Medida de Protección en favor de Alicia Camargo contra Jaime Forero Camargo.

La solicitud de aclaración de una providencia podrá realizarse de oficio o a petición de parte, siempre y cuando contenga frases que generen duda, al respecto el tratadista Hernán Fabio López ha señalado:

> *"Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutiva de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que estén en la parte motiva, pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutiva".*
>
> *Pone de presente lo anterior que, ante todo, debe mirarse si la duda o confusión surgen de la parte resolutiva, pues si esta es nítida, clara, así en la motiva pueda darse esas fallas, la aclaración no es pertinente porque únicamente procede entrar a realizar precisiones acerca de la parte motiva cuando la resolutiva se refiere a ella y de la remisión surge la duda, como acontecería, por ejemplo, si en aquella se dice que se condena a pagar los intereses desde la presentación de la demanda y en la resolutiva se menciona que éstos se pagan, tal como se dijo en la parte motiva, desde la ejecutoria del fallo*". [1]

Por lo anterior al observarse que, la parte resolutiva de los autos aquí proferidos fueron claros al negar la recusación y el recurso de apelación propuestos, no hay lugar a realizar aclaración alguna.

e.r.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1eabb2b9db8a21036bdb6ed9f63f1a1c3bb54a15e667c3ced05f5c01901108e3
Documento generado en 07/07/2021 07:35:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[1] Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso, 2016. Dupré Editores, pág. 698 y 699.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00213 Reglamentación de Visitas de Jorge Mahecha en favor del niño Nicolas Mahecha contra Yani Vargas.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado.

Para continuar con el trámite, se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., el **día siete del mes de septiembre del año 2021, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2º y 4º del art. 372 ibidem.

Téngase por agregado al expediente los datos de contacto de las partes (anexo 10 del expediente digital). Proceda la Trabajadora Social a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de mayo de 2020.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7dcdb0d7556d231cf69406643a49f8771cfa61b91e44affe4e215546ccf1571
Documento generado en 07/07/2021 07:35:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, siete de julio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00007 Adjudicación de Apoyos de Jaime Neuta contra Juan Neuta.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en providencia de fecha 29 de junio de 2021 en consecuencia el despacho ordena:

ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS, promovida por JAIME NEUTA RIOS en su calidad de hermano, contra JUAN NEUTA RIOS.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por existir imposibilidad del aquí demandado para dar a conocer su voluntad en el presente proceso, previo a designar curador ad Lítem que lo represente, proceda la Trabajadora Social del despacho a realizar visita social al hogar del demandado JUAN NEUTA RIOS a fin de establecer condiciones socio familiares en que se desenvuelve, lo anterior por medio virtual, dadas las circunstancias actuales y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Para el efecto, se requiere a la parte actora para que indique los números telefónicos a través de los cuales puede llevarse a cabo la videollamada, así como horarios disponibles.

Se reconoce a la abogada ANA TERESA GUEVARA BERNAL, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cdad0ea74c22c2f430999188ee07e7125b1325176b34097515cea8e954629cc0
Documento generado en 07/07/2021 07:35:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2013 – 339 Incidente de Nulidad de María Stella Higuera dentro de la Liquidación de Sociedad Conyugal de Germán Rojas contra Fernando Murillo y María Higuera.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de fecha 17 de junio de 2021.

Por secretaria, liquídense las agencias en derecho fijadas por el Superior y las señaladas por este Despacho en auto proferido el pasado 22 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7cc6fbb30766cd6f48a4116aef88b9e6de25c51ff7468ddc16c24d26bfeb893d

Documento generado en 07/07/2021 07:35:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 00069 Unión Marital de Hecho de Edith Martínez contra Juan Ramos.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 17 del expediente digital, se requiere a los apoderados para que en el término de cinco días ajusten su solicitud a derecho, si lo que pretenden es que se decrete la terminación del proceso por desistimiento de pretensiones al haber llegado a una transacción en lo patrimonial de la relación, toda vez, que nada se dijo sobre el objeto del proceso, esto es, la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho en un periodo determinado. Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se encuentra suspendido por solicitud de las partes, término que se vence a la fecha.

Vencido el término anterior, secretaria ingrese el proceso al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11022fa6b452667d49b278247b9b87e64227245251ab98ae5bbfce178b6040c5
Documento generado en 07/07/2021 07:35:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veintiuno

Ref.: 2019-00112 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad Carol Vanegas contra Yilfre Vanegas.

Como quiera que la liquidación de costas no fue motivo de objeción, por encontrarla ajustada a derecho el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

En firme este auto, secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 21 de abril de 2021, numeral Séptimo.

e.r.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9eb7df1d51173412c0483e5691ef7561392355bd6acea1d188aec547df22381b
Documento generado en 07/07/2021 07:35:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 00718 Fijación Cuota de Alimentos de los menores de edad Daissy Rojas y otros contra Hidolfo Rojas.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 20 del expediente digital, el memorialista estese a lo resuelto en auto de fecha 19 de mayo de 2021.

En firme esta providencia **secretaria** proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el auto antes referido**. Ofíciese**.

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
adc2247281ac74fef361686d98169a06ce96b337627903c2eeaec8f7f81200d7
Documento generado en 07/07/2021 07:36:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2012 – 661 Liquidación de la Sociedad Conyugal de Luz Araque contra Víctor Panche.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de fecha del 6 de mayo de 2021.

Seria del caso proceder a impartir aprobación al trabajo de partición visible en el anexo 21 del expediente digital, toda vez que el mismo no fue objetado, sin embargo, deberá tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

a. El partidor deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado por este Despacho e incluir los valores asignados a las partidas tanto del activo como del pasivo, los cuales deberán ser los mismos que se relacionaron en la audiencia de inventarios y avalúos, montos que no pueden ser modificados, a más cuando el inventario aprobado es la base real para la elaboración de la partición, por tanto, se desconocen los motivos por los cuales, el auxiliar de la justicia de manera caprichosa excluye una partida del pasivo y la partida de compensación adeudada en favor de la parte actora. Corríjase en tal sentido.

b. Incluir en el trabajo de partición, la partida primera del pasivo y la partida de compensación adeudada en favor de la parte actora.

c. Indicar los números de cédula de los ex – cónyuges ARAQUE-PANCHE.

d. Describir de manera clara y detallada las partidas que se asignan a cada una de las partes, el porcentaje que les corresponde y la equivalencia de su monto, de igual forma corregir los valores adjudicados a cada uno de ellos.

Se le concede al partidor el término de cinco (5) días, a fin de que reelabore el trabajo de partición, conforme a lo aquí ordenado y **requiriéndole** para que esté atento en este tipo de detalles que resultan igualmente determinantes en estos asuntos y su descuido constituyen un perjuicio contundente para el interés de los intervinientes y el proceso mismo. Una segunda falta en el profesional aquí auxiliador de este

asunto, le hará acreedor de sanciones y compulsas correspondientes. **Por secretaria** comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f517ff7fe35661224d30e5c76ef819135cd43e52f7657f98923dbcda76b258bf
Documento generado en 07/07/2021 07:36:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 0828 Unión Marital de Hecho de Gloria Moyano de Vanegas contra Ranfis Mateus y Otros, Luz y Alicia Ximena Tobos en representación de Esperanza Mateus (q.e.p.d.) y herederos indeterminados del causante Henry Mateus.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente el despacho advierte que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. corrige auto de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el sentido de señalar que el curador ad – Lítem de los herederos indeterminados del causante dio contestación de la demanda **y propuso excepciones** (folio 7 y 8 del anexo 21 del expediente digital) **de las que la parte actora se pronunció oportunamente** (anexo 23 del expediente digital) y no como quedo escrito en dicho proveído.

Integrar a la providencia en mención este auto como parte integral. Secretaria tome atenta nota para lo correspondiente.

Téngase por agregado al expediente y para los efectos de ley comprobante de pago de gastos de curaduría anexo 26 del expediente digital.

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7fa3bbc2c8d9187074d95da46c031607fa5138e85cf28f6069e2a87501ef2567
Documento generado en 07/07/2021 07:36:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica